

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-2018-043

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL**

**Ing. José Francisco Freire Cuesta
COORDINADOR ZONAL 2**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1.1. TÍTULO HABILITANTE:

Con fecha 21 de junio de 2004, el ex CONARTEL, a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones, autorizó a favor del señor Edison Rubén Cisneros Paz, la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico "IMBACABLE", para servir a la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, con una vigencia de 10 años.

Con fecha, 03 de agosto de 2017, la Arcotel emitió el Oficio Nro. ARCOTEL-CTDS-2017-0458-OF, mediante el cual comunicó al señor Edison Rubén Cisneros Paz que al no presentar la documentación actualizada para obtener el nuevo permiso para el sistema "IMBACABLE", se procederá con el archivo de la solicitud y se seguirá el debido proceso para extinguir el contrato de concesión suscrito el 16 de junio de 2004 del sistema de audio y video por suscripción denominado "IMBACABLE", de Ibarra, Provincia de Imbabura.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el Memorando ARCOTEL-CTDS-2018-0862-M de 18 de septiembre de 2018, el proceso de extinción de este título habilitante, se encuentra próximo a la emisión de la resolución de la extinción del título habilitante por la causal de expiración del tiempo de duración.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO:

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0573-M de 08 de mayo de 2018, la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, pone en conocimiento del área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, el Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2018-0024 de 19 de marzo de 2018, mediante el cual, se informa de la actividad de control realizada con el objetivo de verificar la presentación por parte del concesionario, el señor CISNEROS PAZ EDISON RUBEN, del reporte de número de suscriptores del sistema "IMBACABLE" correspondiente al cuarto trimestre de 2017, de acuerdo a lo establecido en el número 6 del artículo 9 del Reglamento de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión por suscripción, en concordancia con el

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180 ext.

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



plazo indicado en la ficha descriptiva del servicio audio y video por suscripción del citado Reglamento. En el informe antes mencionado se señala entre otros aspectos lo siguiente:

(...)

2. OBJETIVO.

Verificar la presentación por parte del concesionario el señor CISNEROS PAZ EDISON RUBEN, del reporte de número de suscriptores del sistema "IMBACABLE", correspondiente al cuarto trimestre de 2017, de acuerdo a lo establecido en el número 6 del artículo 9 del Reglamento de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión por Suscripción y en el plazo indicado en la Ficha Descriptiva del servicio audio y video por suscripción del citado Reglamento.

4. ANÁLISIS

Los resultados de la revisión realizada se muestran en las siguientes figuras:

The screenshot shows the SIETEL website interface. At the top, there is a search bar with 'Seleccionar año' set to 2017 and 'Seleccionar mes' set to Noviembre. Below the search bar is a table with the following columns: N° CATEGORIA, CONCESIONARIO, FECHA CONTRATO, REPRESENTANTE LEGAL, ESTACION, ESTADO, PROVINCIA, COBERTURA, MATRIZ/REPETIDORA, NUMERO SUSCRIPCIÓNES PERSONALES NATURALES, NUMERO SUSCRIPCIÓNES PERSONALES JURÍDICAS, NUMERO SUSCRIPCIÓNES PREPAGO, TOTAL NUMERO DE SUSCRIPCIÓNES, and FECHA CARGA. The table contains one row of data for 'TELEVISION POR CABLE' with the following values: CISNEROS PAZ EDISON RUBEN, CISNEROS PAZ EDISON RUBEN, IMBACABLE, IMBACABLE, IMBACABLE, IMBACABLE, IMBACABLE, IMBACABLE, IMBACABLE, 0, 0, 0, 0, and 19/03/2018.

Figura 2.- Captura de pantalla de la consulta efectuada en SIETEL el día 19 de marzo de 2018, número de suscriptores correspondiente al mes de Noviembre 2017 del prestador del servicio de audio y video por suscripción denominado "IMBACABLE".

The screenshot shows the SIETEL website interface. At the top, there is a search bar with 'Seleccionar año' set to 2017 and 'Seleccionar mes' set to Octubre. Below the search bar is a table with the same columns as in Figure 2. The table contains one row of data for 'TELEVISION POR CABLE' with the following values: CISNEROS PAZ EDISON RUBEN, CISNEROS PAZ EDISON RUBEN, IMBACABLE, IMBACABLE, IMBACABLE, IMBACABLE, IMBACABLE, IMBACABLE, IMBACABLE, 0, 0, 0, 0, and 19/03/2018.

Figura 1.- Captura de pantalla de la consulta efectuada en SIETEL el día 19 de marzo de 2018, número de suscriptores correspondiente al mes de Octubre 2017 del prestador del servicio de audio y video por suscripción denominado "IMBACABLE".

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180 ext.

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

CATEGORIA	CONCESIONARIO	FECHA CONTRATO	REPRESENTANTE LEGAL	ESTACION	ESTADO	PROVINCIA	COORDENADA	MANEJO/PETICION	NUMERO SUSCRIPTORES (PERSONAS NATURALES)	NUMERO SUSCRIPTORES (PERSONAS JURIDICAS)	NUMERO SUSCRIPTORES PREPAGO	TOTAL NUMERO DE SUSCRIPTORES	FECHA CARGA
TELEVISION POR CABLE	CISNEROS PAZ EDISON RUBEN	10/22/2014	CISNEROS PAZ EDISON RUBEN	IMBACABLE	ACTIVO	BARBA		UATRE	0	0	0	0	19/12/2018

Figura 3.- Captura de pantalla de la consulta efectuada en SIETEL el día 19 de marzo de 2018, número de suscriptores correspondiente al mes de Diciembre 2017 del prestador del servicio de audio y video por suscripción denominado "IMBACABLE".

6. CONCLUSIONES

De acuerdo a los registros constantes en el SIETEL, se ha verificado que el señor **CISNEROS PAZ EDISON RUBEN**, permisionario del sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado "IMBACABLE", **no ha presentado el reporte de número de suscriptores correspondiente al cuarto trimestre del año 2017**; es decir, ha incumplido la entrega de la información establecida en el número 6 del artículo 9 del Reglamento de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión por Suscripción, en el plazo indicado en la Ficha Descriptiva del Servicio Audio y Video por Suscripción del citado Reglamento." (Lo resaltado en negrilla me corresponde)

(...)"

2.1. ACTO DE APERTURA

Con los antecedentes y los Fundamentos de hecho referidos anteriormente el 15 de junio de 2018 se emitió el Acto de Apertura al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-040, en contra del señor CISNEROS PAZ EDISON RUBEN, en el que en su parte fundamental manifiesta:

"(...)

Conforme a las capturas de pantalla insertas en el mencionado informe, se evidencia que en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2017 que corresponden al cuarto trimestre, el prestador Edison Rubén Cisneros Paz no ha presentado el número de suscriptores. Al respecto, este Informe concluye, entre otros aspectos, lo siguiente: **6. CONCLUSIONES:** De acuerdo a los registros constantes en el SIETEL, se ha verificado que **el señor CISNEROS PAZ EDISON RUBEN**, permisionario del sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado "IMBACABLE", **no ha presentado el reporte de número de suscriptores correspondiente al cuarto trimestre del año 2017**; es decir, ha incumplido la entrega de la información establecida en el número 6 del artículo 9 del Reglamento de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión por Suscripción, en el

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180 ext.

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

plazo indicado en la Ficha Descriptiva del Servicio Audio y Video por Suscripción del citado Reglamento”. (Lo resaltado en negrilla me corresponde)

De acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del artículo 9, en concordancia con la ficha descriptiva del servicio de audio y video por suscripción del Reglamento para la prestación de servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión Suscripción, los prestadores del servicio de audio y video por suscripción deben entregar trimestralmente a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro de los primeros quince (15) días calendario, siguientes al trimestre en evaluación, el reporte del número de suscriptores, por lo que el señor Edison Rubén Cisneros Paz debía entregar el reporte hasta el 15 de enero de 2018.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 24 numeral 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los prestadores de servicios de audio y video por suscripción, tienen la obligación de **cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones**, así como de proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y **oportuna** toda la información requerida por dicha institución. En el caso de que se incumpla con la obligación contenida número 6 del artículo 9 en concordancia con la ficha descriptiva del Reglamento de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión por Suscripción, en lo relacionado a la entrega de reportes dentro de los 15 días posteriores a cada trimestre, se podría incurrir en una infracción de primera clase tipificada como: **“Art. 117.- Infracciones de primera clase. b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”**, cuya sanción, de conformidad con el artículo 121 numeral 1 equivale de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia, el mismo que será obtenido con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración del impuesto a la renta o en su defecto se establecerá de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 122 de la LOT.

De lo establecido en el Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2018-0024 de 19 de marzo de 2018, se puede confirmar que el prestador Edison Rubén Cisneros Paz, **no ha entregado el reporte del número de suscriptores correspondientes al cuarto trimestre del año 2017 (octubre-diciembre).**

Por lo expuesto, de confirmarse la existencia del hecho determinado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2018-0024 de 19 de marzo de 2018, así como la responsabilidad del prestador Edison Rubén Cisneros Paz, en el hecho establecido, éste podría incurrir en la infracción de primera Clase tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: “Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180 ext.

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y **las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes** que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”, lo cual se debe determinar luego del procedimiento administrativo sancionatoria pertinente.

La sanción para las infracciones de primera clase se encuentran tipificadas en los artículos 121 numeral 1 y 122 de la LOT, esto es una multa entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia, o en el caso en él no se pueda determinar el monto de referencia, será de hasta ciento Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180 ext.

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”.

“Art. 125.- Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.”

“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 5. Ejercer el control técnico de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción. (...) **18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. 22. Inspeccionar y fiscalizar la instalación, establecimiento y explotación de redes de telecomunicaciones** y los sistemas de los medios de comunicación social que usen el espectro radioeléctrico (...)”. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180 ext.

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.-La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”.

“Art. 81.- Organismo Competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.- También le corresponde sustanciar y resolver las reclamaciones por violación de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, en este último caso, con excepción de las reclamaciones relacionadas a contenidos. (...)”.

“Art. 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”.

RESOLUCIONES ARCOTEL:

Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados.- *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”. (El subrayado me pertenece)*

“CAPÍTULO III

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Tel.: (593-02) 2 272 180 ext.

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA
Artículo 10. Estructura Descriptiva
(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.1. PROCESO GOBERNANTE

(...)

I. Misión:

Coordinar y controlar la gestión institucional a nivel desconcentrado dentro del ámbito de su jurisdicción, a los procesos de gestión de títulos habilitantes, control y atención a los consumidores de servicios de telecomunicaciones; mediante, la aplicación de políticas y procesos emitidos para el cumplimiento de sus competencias y el ordenamiento jurídico vigente.

II. Responsable: *Coordinador/a Zonal.*

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...) j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)

II. Responsable: *Director/a Técnico/a Zonal.*

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).

Adicionalmente, a través de la **CIRCULAR Nro. ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C** (10 de agosto de 2016), se establece, entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

Disposiciones específicas:

(...)

A la Coordinación Técnica de Control, Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica:

- 1. Para fines relacionados con el ámbito de control, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercer la Potestad Sancionadora, únicamente a través del Organismo Desconcentrado (...).*

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Tel.: (593-02) 2 272 180 ext.

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



Con fines relativos a la aplicación del Estatuto de la ARCOTEL se dispone considerar la siguiente tabla:

Coordinaciones Zonales ARCOTEL:

NOMENCLATURA COORDINACIONES ZONALES	Zonas Administrativas de Planificación	Cobertura Territorial	Ubicación Unidad Desconcentrada a Zonal	Oficina técnica y de prestación de servicios
CZO1	1	<ul style="list-style-type: none"> • Carchi • Esmeraldas • Imbabura • Sucumbíos 	Ibarra	Sucumbíos / Nueva Loja
CZO2	2,9	<ul style="list-style-type: none"> • Napo • Pichincha • Orellana 	Quito (Matriz) Quito (Zonal)	
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

Hasta la conformación de la Coordinación Zonal 1, continuarán con normalidad las actividades que desarrolla la Coordinación Zonal 2 en función de la cobertura territorial asignada a la CZO1 con sus respectivas oficinas técnicas y CZO2, de conformidad con la tabla que antecede. (...)"

Resolución No. 06-06-ARCOTEL-2018 de 30 de agosto de 2018

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: "Designar al Ing. Edwin Hernán Almeida Rodríguez, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables."

Acción de Personal No. 062 de 27 de marzo de 2018

Acción de Personal por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148, numeral 9 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con lo establecido en los artículos 17 literal c) y 85 de la LOSEP, se nombra al Ing. José Francisco Freire Cuesta como COORDINADOR ZONAL 2, a partir del 01 de abril de 2018.

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para iniciar, sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre procedimientos administrativos sancionadores derivados del control en los servicios antes señalados.

2.2. PROCEDIMIENTO

"**Artículo 125.- Potestad sancionadora.** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso,

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Tel.: (593-02) 2 272 180 ext.

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor”.

“Artículo 126.- Apertura. “Cuando se presuma la comisión de cualquiera de las infracciones establecidas en esta Ley, el Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL emitirá el acto de apertura del procedimiento sancionador. Dicho acto deberá indicar (i) los hechos que presuntamente constituyen la infracción, (ii) la tipificación de las infracciones de las que se trate y las disposiciones presuntamente vulneradas, (iii) las posibles sanciones que procederían en caso de comprobarse su existencia, así como (iv) el plazo para formular los descargos.- En este acto de apertura, se deberá adjuntar el informe técnico-jurídico que sustente el mismo”.

“Artículo 127.- Pruebas. “El presunto infractor podrá presentar sus alegatos y descargos y aportar y solicitar las pruebas que considere necesarias para su defensa, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto de apertura del procedimiento. Vencido este lapso, se abrirá un periodo de quince días hábiles para la evacuación de las pruebas solicitadas. En caso de necesidad comprobada para la evacuación de pruebas por parte del presunto infractor o del Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, se podrá prorrogar el lapso de evacuación de pruebas mediante acto debidamente motivado.- Se admitirán las pruebas permitidas por el ordenamiento jurídico vigente con excepción de la confesión judicial. Podrán declararse improcedentes aquellas pruebas que no sean pertinentes por su falta de relación con los hechos o que no puedan alterar la resolución final a favor del presunto infractor”.

“Artículo 128.- Potestades de investigación. “El Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones tendrá potestades de investigación durante el procedimiento sancionador y podrá solicitar toda clase de información, inclusive aquella sometida a sigilo bancario, o requerir la colaboración de entes u órganos públicos o privados para la determinación de los hechos o de la existencia de la infracción”.

“Artículo 129.- Resolución. “El Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas.- El plazo para resolver podrá ser prorrogado motivadamente por una vez por un periodo igual al señalado en el párrafo anterior.”

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se debe considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180 ext.

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

(...)

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

(...)

6. Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y **oportuna** toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, **en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades.** (Lo resaltado en negrilla me corresponde)

(...)

28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, **normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones** y en los títulos habilitantes.

Las obligaciones establecidas en el presente artículo son extensivas a los prestadores de audio y video por suscripción, en lo que sean aplicables.” (Lo resaltado en negrilla me corresponde)

“Art. 46.- Extinción de los Títulos Habilitantes.- Los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, con independencia de su clase o duración, se extinguirán por:

1. **Expiración del tiempo de su duración y que no se haya solicitado y resuelto la renovación,** para lo cual se deberá tomar las medidas que garanticen la continuidad del servicio” (Lo resaltado en negrita y subrayado me corresponde)

REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSION SUSCRIPCION

“Art. 9.- Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción.- Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los poseedores de títulos habilitantes de registro de servicios y autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones; permisos y autorizaciones para prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán cumplir con lo siguiente:

(...)

6. Entregar la información en relación al servicio que presta o necesaria para efectuar la administración y supervisión del título habilitante, tal como estados financieros, **número de abonados;** información de tráfico, información de la red, entre otros, **en los plazos y formatos que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establezca para el efecto.”**

“Artículo 35.- Los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión por suscripción, en la prestación del servicio, darán cumplimiento a lo establecido en sus títulos habilitantes y al ordenamiento jurídico vigente, para lo cual la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL realizará las acciones de supervisión y control correspondientes. **En caso de**

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180 ext.

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



incumplimiento por los prestadores, se aplicará el régimen sancionatorio correspondiente. (Lo subrayado y resaltado en negrita me pertenece)

"Capítulo XIII.- CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LOS SERVICIOS

Artículo 36.- De manera complementaria a lo establecido en los artículos precedentes, los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión por suscripción darán cumplimiento a las condiciones específicas o particulares que constan en las fichas descriptivas de los servicios, las que se anexan al presente reglamento como parte integrante del mismo".

FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO POR SUSCRIPCIÓN	
DENOMINACIÓN DEL SERVICIO:	Audio y video por suscripción.
<i>"Parámetros de calidad a aplicar vinculados con la prestación del servicio: (...) inicialmente son los que se describen a continuación y los prestadores deberán entregar trimestralmente a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro de los primeros quince (15) días calendario, siguientes al trimestre en evaluación, el reporte de los índices de calidad. (...)</i> <i>Reporte de abonados, clientes o suscriptores.- El prestador deberá entregar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL la información pertinente, en los formatos y plazos establecidos para el efecto."</i>	

(...)"

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Se otorga el plazo de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento para que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL coordine con los prestadores de servicios para la entrega de información y defina un nuevo sistema automatizado integral para dicho fin. La Información entregada por los prestadores de servicios de telecomunicaciones a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, a través del Sistema Automatizado de Adquisición de Datos (SAAD), SIETEL, DELTA u otros, que se encuentran operativos y la información de respaldo correspondiente a lo mostrado en dichos sistemas, continuarán utilizándose hasta que se haga efectiva dicha implementación."

PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece en el Título XIII el RÉGIMEN SANCIONATORIO, tipificando diferentes infracciones y sanciones clasificadas según su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

a) Infracción:

"Art. 117.- Infracciones de primera clase.

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

(...)

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180 ext.

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.” (Lo resaltado en negrilla me corresponde)

b) Sanción:

“Art. 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: **1. Infracciones de primera clase.-** La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.”

“Art. 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

En lo relativo a los atenuantes y agravantes, la Ley de la materia señala:

“Artículo 130.- Atenuantes.- Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.”

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Tel.: (593-02) 2 272 180 ext.

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

“Artículo 131.- Agravantes.- En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.”

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

De la revisión efectuada al Sistema de Gestión Documental Quipux, se ha podido constatar que el señor Edison Rubén Cisneros Paz, no contestó al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-040 dentro del término de 15 días otorgado para dicho efecto de conformidad con lo establecido en el artículo 127 de la LOT, lo que será considerado al momento de resolver como negativa de los fundamentos de hecho y derecho y de la infracción acusada.

3.2. PRUEBAS:

La Constitución de la República ordena en su artículo 76 número 7, que el derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: “h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; **presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra**”. (Lo resaltado y subrayado me pertenece).

En orden a lo expuesto, las pruebas aportadas y consideradas dentro del presente procedimiento administrativo sancionador son:

PRUEBAS DE CARGO

1. Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2018-0024 de 19 de marzo de 2018 con sus Anexos, reportado mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0573-M de 08 de mayo de 2018.
2. Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo No. ARCOTEL-CZO2-2018-040 de 15 de junio de 2018.
3. La razón de Notificación del citado Acto de Apertura.

PRUEBAS DE DESCARGO

La no comparecencia al presente procedimiento administrativo sancionador por el señor Edison Rubén Cisneros Paz, no permite que se considere prueba de descargo alguna.

3.3. MOTIVACIÓN

PRIMERO: ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS CONSTANCIAS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:

El área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a través de Informe Jurídico ARCOTEL-JCZO2-R-2018-043, de 19 de septiembre de 2018, realiza en lo principal, el siguiente análisis:

"(...)

a) REQUISITOS DEL ACTO DE APERTURA:

El Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-040, contiene todos los elementos que exige el artículo 126 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, como son: (i) Los hechos que presuntamente constituyen la infracción, (ii) La tipificación de la presunta infracción así como la las disposiciones presuntamente vulneradas; (iii) La posible sanción que procedería en caso de comprobarse su existencia; así como (iv) El término para que el presunto infractor formule sus descargos.

b) COMPARECENCIA DEL PRESUNTO INFRACTOR:

El prestador EDISON RUBÉN CISNEROS PAZ, no contestó al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-040 dentro del término de 15 días otorgado para dicho efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 127 de la LOT. Por lo tanto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la ARCOTEL, la no contestación se considera como negativa pura y simple de los cargos contenidos en dicho Acto de Apertura.

Para continuar el análisis es necesario que se consideren las disposiciones Constitucionales, legales y normativas inherentes.

La motivación de las resoluciones conforme lo consagra el artículo 76, número 7, letra l) de la Constitución de la República, consiste en la enunciación de las normas o principios jurídicos en que se fundan y la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; dentro de la cual además, se hace necesario analizar los argumentos de descargo esgrimidos, así como las pruebas solicitadas y actuadas, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador.

*La Constitución de la República establece en el Art. 11 que: **"El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. (...)"** (El resaltado en negrita y el subrayado me pertenecen); en tanto que, el artículo 82 prevé **"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"**; finalmente, el artículo 83*

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180 ext.

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



ibídem, dispone que: **“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)”**.

c) ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS:

En virtud de que el señor Edison Rubén Cisneros Paz, **no contestó** al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-040 dentro del término otorgado para el efecto, no existen descargos, alegatos o pruebas solicitadas por el señor Edison Cisneros que deban ser analizados en la presente. En consecuencia, en primer lugar, nos remitiremos a considerar la prueba determinada en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-040, cuyo sustento es el Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2018-0024 de 19 de marzo de 2018.

El Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2018-0024, reporta un hecho que puede incurrir en la comisión de una infracción, este hecho se evidencia en las capturas de pantalla del sistema SIETEL, en donde se puede constatar que el señor Edison Rubén Cisneros Paz no subió al sistema, el reporte de suscriptores de los meses octubre, noviembre y diciembre (cuarto trimestre 2017) y en efecto, este informe concluye que: “De acuerdo a los registros constantes en el SIETEL, se ha verificado que el señor CISNEROS PAZ EDISON RUBÉN, permisionario del sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado “IMBACABLE”, no ha presentado el reporte de número de suscriptores correspondiente al cuarto trimestre del año 2017; es decir, ha incumplido la entrega de información establecida en el número 6 del artículo 9 del Reglamento de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión por Suscripción, en el plazo indicado en la Ficha Descriptiva del Servicio Audio y Video por Suscripción del citado Reglamento.”

En segundo lugar, se debe considerar que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los títulos habilitantes se extinguen con la expiración del tiempo de su duración. De la revisión efectuada a los registros institucionales relacionados a este Título Habilitante, se ha podido constatar que mediante el Oficio Nro. ARCOTEL-CTDS-2017-0458-OF de 03 de agosto de 2017, la Arcotel le comunicó al señor Edison Cisneros que al no presentar la documentación actualizada para obtener el nuevo título habilitante se procederá con el archivo de su solicitud y se seguirá el debido proceso para extinguir el contrato de concesión suscrito el 16 de junio de 2004 del sistema de audio y video por suscripción denominado “IMBACABLE”, de Ibarra.

Por tanto, a pesar de que el Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2018-0024 de 19 de marzo de 2018, reporte un hecho que incurra en la posible comisión de una infracción, al no encontrarse vigente el título habilitante durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2017, el hecho reportado en el informe de control no puede ser considerado como un incumplimiento en la obligación del prestador, pues al cumplirse el plazo de la concesión, y al dejar de operar, la entrega de los reportes de suscriptores no debe considerarse como una obligación del señor Edison Cisneros y en consecuencia, este hecho no puede determinar que se ha cometido una infracción.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Tel.: (593-02) 2 272 180 ext.

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador

d) PRONUNCIAMIENTO EXPRESO RESPECTO DE LA INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN:

Considerando que ya se ha analizado los antecedentes de hecho y su relación con el derecho, el tercer elemento de la motivación a considerarse recae en la determinación de la inexistencia de la infracción.

Luego del análisis jurídico realizado al estado del título habilitante de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 numeral 1 y a la prueba de cargo presentada mediante el Informe Técnico de Control No. IT-CZO2-C-2018-0024 y el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-040, se ha constatado que al no encontrarse vigente el título habilitante y al no existir operación por parte del señor Edison Rubén Cisneros Paz, no se le puede exigir la entrega del reporte de suscriptores y en consecuencia tampoco se le puede considerar a la no entrega como un incumplimiento que incurra en la comisión de una infracción. En consecuencia el hecho reportado en el Informe Técnico de Control No. IT-CZO2-C-2018-0024 no constituye una infracción.

RECOMENDACIÓN:

Siendo el momento procedimental oportuno, dentro del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la expedición del Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO2-2018-040 emitido el 15 de junio de 2018, se recomienda a la Autoridad Administrativa emitir la resolución declarando la inexistencia de la infracción.

Finalmente, el área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, observando las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular, el número 7, letras b), c), h) y l), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; respetando las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, al no existir asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, se recomienda a su Autoridad declarar válido todo lo actuado.”

(...)”

No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República y las formalidades establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180 ext.

www.arcotel.gob.ec

Quito – Ecuador



Artículo 1.- ACOGER el Informe Jurídico **ARCOTEL-JCZO2-R-2018-043**, de 19 de septiembre de 2018, emitido por el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que en virtud de que el plazo de duración del título habilitante no se encontraba vigente en los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2017, el hecho reportado en el Informe Técnico de Control No. IT-CZO2-C-2018-0024 no constituye una infracción.

Artículo 3.- INFORMAR al señor EDISON RUBEN CISNEROS PAZ, que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro del término de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

Artículo 6.- NOTIFICAR al señor EDISON RUBEN CISNEROS PAZ, en la provincia de Pichincha, en el cantón Quito, en la Calle Seis de Diciembre N45-269 e Isla Isabela; así como a la Dirección Técnica Zonal, a la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 y a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a fin de que pongan en conocimiento de quien corresponda la presente resolución para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 19 días el mes de septiembre de 2018.

Ing. José Francisco Freire Cuesta
COORDINADOR ZONAL 2
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)